



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00397
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción partición

No habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por los artículos 129 y 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver el incidente de objeción al trabajo partitivo propuesto dentro del término de ley, por los herederos ENRIQUE ULPiano RAMIREZ PICADO y CARLOS ALBERTO RAMIREZ PICADO a través de su apoderada (archivo 33).

De las objeciones se corrió el respectivo traslado por auto de 13 de junio de 2022 (archivo 35), el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley (LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II, pág. 164.).

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que la base de la partición es el inventario y avalúo en firme; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

Sobre el tema el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional, pág. 168, expresa: “379. OBJETO. - El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición”.

El art. 508 del Código General del Proceso establece las reglas que debe seguir el partidor para realizar la labor encomendada, las que deben apoyarse además en el art. 1394 del C. C., que precisa los lineamientos a observar para hacer la distribución herencial.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así, ha de tenerse en cuenta que las “OBJECIONES” que se permite a los interesados formular en contra de la PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN en un proceso liquidatorio como el que aquí nos ocupa, estrictamente, son aquellas encaminadas a excluir del respectivo trabajo bienes **no inventariados** o que, habiéndolo sido, en la diligencia de inventario se determinaron como propios de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, y, por tanto, desde esa oportunidad ya habían sido excluidos; o, que se adjudicaron por un valor diferente o sus especificaciones no concuerdan con las relacionadas en aquella audiencia; o, porque, la distribución **no fue equitativa** en cuanto a **especie** y **valor**. En fin, que la aludida labor no se hubiere ceñido a las reglas que al efecto consagra el artículo 1394 del Código Civil, y que, por ello, alguno de los adjudicatarios resultase lesionado en su patrimonio.

Quien formule objeciones, **deberá expresar** los hechos que le sirvan de fundamento, al tener la **carga de la prueba** sobre ese particular, conforme a los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso.

Descendiendo al asunto en cuestión, tenemos que los herederos ENRIQUE ULPIANO RAMIREZ PICADO y CARLOS ALBERTO RAMIREZ PICADO, a través de su apoderada judicial, presentaron objeción a la partición, alegando que el pasivo relacionado en la partida novena de cada hijuela fue adjudicado a los herederos en “*2/3 partes de 1/11 a cada uno de ellos*”, siendo lo correcto 1/11 parte a cada uno de los herederos, por lo anterior, solicita relevar al partidador y autorizar a los apoderados de los interesados a realizar la rehechura del trabajo de partición.

Pues bien, revisado el trabajo de partición refaccionado (archivo 29) se observa que le asiste razón a la parte objetante en su reclamación comoquiera que las imprecisiones referidas se reproducen a lo largo del trabajo partitivo presentado por el auxiliar de la justicia.

Por lo brevemente discurrido se declararán fundadas las objeciones planteadas por la parte objetante y habrá de disponerse la refacción del trabajo partitivo en los puntos referidos por los objetantes.

Adicionalmente, pertinente resulta ORDENAR al partidador elaborar la correspondiente hijuela de deudas, conforme le fue ordenado en auto de 18 de agosto de 2020, reiterado en autos de 5 de noviembre de 2020 (archivo 05, cuaderno Continuación C1), 11 de agosto de 2021 (archivo 05), 13 de diciembre de 2021 (archivo 21) y 31 de marzo de 2022 (archivo 28), en el sentido de realizar una única hijuela de deudas y adjudicarla en común y

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

proindiviso, comoquiera que no se elaboró la respectiva hijuela de deudas y, contrario a lo dispuesto por el Despacho, siguió describiendo el pasivo como una hijuela de deudas al relacionar los inventarios y avalúos, siendo lo procedente en ese punto únicamente inventariar el mismo.

En consecuencia, comoquiera que el auxiliar de la justicia designado no ha cumplido en debida forma al cometido, afectando el decurso normal del proceso, de conformidad con lo regulado en el artículo 510 del C. G. del P. se le relevará del cargo y en su lugar, se designará nuevo partidador de la lista oficial de auxiliares de la Justicia.

Aceptado el cargo, deberá rehacer el trabajo partitivo dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la aceptación, so pena de las sanciones de ley.

Se conmina al auxiliar para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, etc.) al trabajo antes de su presentación, para evitar más dilaciones.

Finalmente, no se accede a la solicitud de autorizar a los apoderados de los interesados de realizar la rehechura del trabajo de partición, comoquiera que fueron relevados de la labor encomendada mediante proveído de 10 de diciembre de 2020 (archivo 08, Continuación Cuaderno 1).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción propuesta por los herederos ENRIQUE ULPIANO RAMIREZ PICADO y CARLOS ALBERTO RAMIREZ PICADO, a través de su apoderada, contra el trabajo de partición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo al partidador CAMILO ANDRES MENDOZA PERDOMO y en su lugar se DESIGNAR partidador de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para tal efecto genérese el acta respectiva. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Aceptado el cargo, deberá presentar la rehechura del trabajo partitivo acorde a lo indicado en este proveído dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

aceptación, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de autorizar a los apoderados de los interesados de realizar la rehechura del trabajo de partición por lo señalado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c02b53895de2cea7644a3a9d916b23a79f3166e1fd68a5e207f46d89e2ac9d**

Documento generado en 28/07/2022 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01194
Proceso	Separación de Bienes
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte pasiva, actuando a través de apoderado judicial (archivo 30), en contra del auto fechado 18 de febrero de 2022 (archivo 19), por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

Debe tener en cuenta el recurrente que, para la viabilidad de todo recurso, deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que se niegue su trámite.

Dispone el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., frente al recurso de reposición que: *“(…) deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”* (subraya fuera del texto original).

Ahora, el auto del 18 de febrero de 2022 (archivo 19) se notificó por estado el 21 del mismo mes y año, razón por la cual el término para interponer recurso correspondió a los días 22, 23 y 24 de febrero siguientes.

El correo electrónico por medio del cual se presentó el recurso de reposición que nos ocupa se envió el 3 de junio de 2022 (archivo 30), es decir, por fuera del término de ley, razón por la cual deberá ser RECHAZADO POR EXTEMPORÁNEO.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso interpuesto contra el auto de 18 de febrero de 2022 (archivo 19).

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11db583df50b1bb7865e06e07b1eca0898488276a55bd7ffb4aa96144ba502f5**

Documento generado en 28/07/2022 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01194
Proceso	Separación de Bienes
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte demandada actuando a través de apoderado judicial (archivo 22) en contra del auto de **fecha 23 de marzo de 2022** (archivo 21), mediante el cual se dispuso que el demandado se hacía acreedor de la sanción prevista en el art. 97 del C.G.P. y se señaló fecha para celebrar la audiencia prevista en los art. 372 y 373 ibidem.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El art. 301 del Código General del Proceso regula lo relaciona don la notificación por conducta concluyente y consagra:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (se resalta).

De otra parte, dispone el art. 97 de la codificación en cita lo siguiente:

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez” (subraya fuera de texto)

Descendiendo al asunto que nos ocupa, el recurrente alega, en síntesis, el demandado confirió poder a la abogada MARÍA TERESA ESCOBAR CRUZ para que en su nombre contestara la demanda si hubiere sido aceptada, quien, a su vez, presentó memorial al despacho solicitando señalar fecha presencial para recibir notificación de la demanda, y posteriormente se le confirió poder al apoderado ORLANDO GÓMEZ SERNA, “no existiendo nunca manifestación expresa de ella, de haber tenido conocimiento de la admisión de demanda, que pueda insinuar la notificación por conducta concluyente”, razón por la cual el ahora apoderado, según su decir, contestó la demanda en tiempo; además, reclama que frente a los hechos relacionados como susceptibles de confesión existe de por medio Escritura Pública No. 593 de 1º de marzo de 2010 suscrita en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, la que solo puede ser invalidada mediante un trámite procesal especial.

Pues bien, revisado el expediente se evidencia que, en atención al poder otorgado por el demandado, señor ALFREDO PERDOMO RAMÍREZ (archivo digital 10), por auto de **15 de octubre de 2021**, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, se tuvo por notificado del auto admisorio de la demanda mediante **conducta concluyente**, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., oportunidad en la que se reconoció personería jurídica a la abogada MARÍA TERESA ESCOBAR CRUZ como apoderada del demandado y se ordenó por secretaría remitir el vínculo OneDrive del expediente a la apoderada y controlar el término de traslado de la demanda (archivo 12), lo que se cumplió el 25 de octubre de 2021 (archivo 13).

Posteriormente, en proveído de **10 de diciembre de 2021**, previo pronunciamiento sobre la contestación de la demanda (archivo 14), como quiera que el demandado confirió poder a otro abogado Dr. ORLANDO GÓMEZ SERNA, se le requirió para que aportara poder

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. o, en su defecto, en caso de conferirse a través de mensaje de datos, se acreditara su envío desde el correo del poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, para lo cual se le otorgó el término de cinco (5) días, **so pena de tener por no contestada la demanda** (archivo 16) y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2021 por cuanto el término venció en silencio, en providencia de **18 de febrero de 2022** se declaró dicha consecuencia procesal, esto es, tener por no contestada la demanda (archivo 19); providencias que también se encuentran en firme.

Finalmente, en el auto que ahora se ataca, teniendo en cuenta que en proveído anterior se tuvo por no contestada la demanda, se dispuso que el demandado se hacía acreedor de la sanción que prescribe el art. 97 del C.G.P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto son los relacionados en los ordinales 6°, 7°, 10°, 11°, 17°, 18°, 19°, 23°, 25°, 27°, 28° y 31° (archivo 21).

Así las cosas, no resulta procedente en este estadio procesal revisar, vía recurso de reposición, la providencia por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda, siendo este el argumento principal del demandado, toda vez que, como fuere indicado, la providencia que adoptó tal determinación es de **18 de febrero de 2022**, la que se encuentra debidamente ejecutoriada, y el recurso que ahora nos ocupa ataca el proveído de **23 de marzo de 2022**, a través del que se indicó la consecuencia legal ante la falta de contestación de la demanda, sin que se observe reparo alguno en este sentido y, menos aún, que tal determinación sea contraria a la normativa procesal aplicable al asunto y reseñada en precedencia.

Sobre el particular, conviene citar lo considerado por el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, páginas 592 y 593:

“De conformidad con el art. 97 del CGP “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, lo que pone de presente la necesidad de hacerlo en la forma y oportunidad debida en atención a las graves sanciones previstas, por cuanto la omisión permite inferir que el demandado carece de argumentos para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la demanda, o sea, tácitamente equivale a una posible aceptación de ellos pero no altera la carga de la prueba que sigue radicada en cabeza del demandante cuando no es viable la prueba de confesión.

(...)

A más de lo anterior el demandado que no contesta la demanda se coloca, a no dudarlo, en situación de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de defensa: así, las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, no podrán ser consideradas por el juez; y, lo más grave, el demandado pierde la oportunidad para solicitar pruebas quedando a merced de las que eventualmente quiera decretar el juez, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 170 del CGP.”

Así como expuesto en la obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PRUEBAS, páginas 225 y 239, sobre la prueba de confesión, conforme lo cual:

“(…) entiendo por confesión la manifestación que voluntariamente hace, bien espontáneamente, ora por ser expresamente requerido, un sujeto de derecho acerca de hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas.

(…)

El art. 191 del CGP, es la disposición que se ocupa de señalar los requisitos que deben estar reunidos para que exista una confesión y determina, a más de los que son comunes para la validez de todo acto jurídico, tales como la capacidad para hacerla, que debe ser plena, es decir tener capacidad de goce y el poder dispositivo sobre el derecho confesado (numeral 1), pues elemental resulta que mal puede un sujeto de derecho disponer, confesando, de derechos sobre los cuales no tiene poder de disposición; igualmente es de la esencia de ese acto jurídico, como de cualquier otro, el que sea “expresa, consciente y libre” (art. 191 numeral 4) (...).

En segundo término el numeral 2 del art. 191 del CGP exige que “verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”, con lo cual se resalta que es de la esencia de la confesión que el hecho admitido pueda derivar una obligación para quien confiesa o generar el reconocimiento de una relación jurídica que, a su vez, cree efectos obligacionales (...).

Resalto que la expresión “o que favorezcan a la parte contraria” no es pleonástica como aparentemente se pudiera pensar, debido a que la norma establece dos posibilidades diversas en las que puede surgir una declaración de parte con características de confesión; en primer término y como elemento esencial de la confesión, que produzca “consecuencias jurídicas adversas al confesante”, lo que necesariamente determina que “favorezcan a la parte contraria”, porque si bien es cierto eso sería lo usual, nada impide que se pueda predicar esa favorabilidad respecto de un tercero ajeno al proceso y no de la parte contraria, sin que por ese motivo el acto deje de ser confesión.

(…)

Como tercer requisito para que haya confesión válida establece el numeral 3 del art. 191 del CGP, “que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba”, con lo que se quiere significar que el hecho confesado no debe ser de aquellos respecto de los que norma especial exija una determinada formalidad probatoria, o cuando sin exigirla expresamente elimina la posibilidad de que la confesión sea prueba pertinente (...).

Como siguiente requisito en orden a la validez de la confesión señala el numeral 5 del art. 191 del CGP, “Que

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento”, regulación que en su parte primera es inobjetable porque es evidente que si se confiesa siempre es sobre hechos personales pues se trata de aceptar hechos que pueden ser perjudiciales para quien la hace, de ahí que no puede existir confesión proveniente de hechos ajenos (...).”

En cuanto a los reparos relacionados con **los hechos susceptibles de confesión**, se insiste en que se trata de una consecuencia legal y lógica frente a la falta de contestación de la demanda, conforme lo prevé el art. 97 del C.G.P. y lo señalado en la referida providencia de 23 de marzo del año en curso, por lo que se presumen ciertos aquellos hechos contenidos en la demanda, únicamente en los numerales 6°, 7°, 10°, 11°, 17°, 18°, 19°, 23°, 25°, 27°, 28° y 31°, en consonancia, además, con lo consagrado en el art. 191 de la codificación en cita, en tanto reúnen los requisitos de la prueba de confesión; no obstante, en el momento procesal oportuno para definir de fondo la situación, se harán las valoraciones del caso pertinentes frente al contenido de los hechos respecto de los que no proceda la prueba de confesión.

En consecuencia, por encontrarse ajustado a derecho no se repondrá el auto cuestionado y, dado que la decisión atacada no está prevista como susceptible del recurso de alzada en norma general (artículo 321 C.G.P.) ni en la norma especial, se denegará la concesión del subsidiario recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 23 de marzo de 2022 (archivo 21), por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267df8993b316249c45e93e4311d286ddfaf29231652290886902711273456c7**

Documento generado en 28/07/2022 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01194
Proceso	Separación de Bienes
Cuaderno	Medidas Cautelares

Vista la solicitud que realiza la apoderada judicial de la demandante a través del escrito obrante en el archivo digital 23, se le recuerda que, en virtud de lo ordenado en el auto del 13 de agosto de 2021 (archivo digital 10), se comisionó a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, a fin de que realicen el respectivo reparto entre los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y se ordenó librar el correspondiente despacho comisorio para que fueran tramitados directamente por la interesada a través del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre los aludidos Juzgados, razón por la que desde el 27 de agosto de 2021 se le remitió a su correo electrónico el respectivo despacho comisorio para que se sirviera tramitarlo (archivos 14 y 15).

No obstante, como quiera que el Acuerdo PCSJA21-11812 prorrogó las medidas adoptadas por el Acuerdo 10832 de 2017 para descongestionar los despachos comisorios que se encuentren ante las autoridades de policía de Bogotá, se ORDENA que la orden de secuestro proferida en auto del 13 de agosto de 2021 sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°. 50C-1614502, 50C-1591843 y 50C-39843, sea realizada por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Reparto), a quien se le concede amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre.

Expídase el Despacho Comisorio correspondiente conforme a lo aquí resuelto y tramítense por la parte interesada a través del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre los aludidos Juzgados. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291d7ab58c7ea49c30047d89f4107c9962f446a6cb08d894eff19fc9d35b4edb**

Documento generado en 28/07/2022 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01194
Proceso	Separación de Bienes
Cuaderno	Principal

- 1.- Se reconoce personería jurídica al abogado ORLANDO GÓMEZ SERNA como apoderado del demandado, señor ALFREDO PERDOMO RAMIREZ, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 32).
- 2.- Se agrega a los autos los registros civiles de nacimiento de JUAN FELIPE y JENNY PAOLA PERDOMO CARVAJAL aportados por la parte actora (archivo 31).
- 3.- Respecto de la solicitud de acumulación de procesos (archivo 28), no se accede a tal pedimento por cuanto no fueron aportados los documentos de que trata el art. 150 del C.G.P., echándose de menos la información relacionada con el estado actual de dicho negocio y la copia de la demanda con que fue promovido
- 4.- Se reprograma la audiencia señalada mediante auto del 23 de marzo de 2022 (archivo 21), para la hora de las 11:00 am del día 23 de agosto del año en curso.

Las partes deberán tener en consideración las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto aludido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0a43dd6325a644dd119c568936ef386140a59afe8651eae5a7239a468aa739**

Documento generado en 28/07/2022 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00386
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Agréguese a los autos las respuestas que anteceden emitidas por las entidades financieras.

2.- En conocimiento de las partes la información suministrada por la institución HOGAR SAINT MICHEL obrante en el archivo digital 41.

3.- De conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 del código General del Proceso, luego de revisar las diligencias se procede a enmendar los errores mecanográficos en que involuntariamente se incurrió en el auto de fecha 10 de junio de 2022, en el literal C de las pruebas de oficio decretadas por el despacho, mediante el cual se ordenó oficiar a la empresa ESPUMALTEX S.A con NIT 900.367.236-1, pues, al verificar el nombre y número de NIT antes citado, se observa que no corresponde a la entidad indicada en la demanda, siendo lo correcto oficiar a la empresa ESPUMLÁTEX S.A.

Así las cosas, para todos los efectos que haya lugar, se DISPONE:

- CORREGIR el nombre y nit de la empresa a la cual se ordenó oficiar en el literal C del acápite de pruebas de oficio en el auto de fecha 10 de junio de 2022 (archivo digital 32), que para todos los efectos a que haya lugar es ESPUMLÁTEX S.A.

- OFICIAR a la empresa ESPUMLÁTEX S.A a fin que certifique las regalías, dividendos y cualquier emolumento que perciba la señora GLORIA RUEDA DE GARCÍA como propietaria de acciones y socia de la misma. OFÍCIESE Y REMÍTASE.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cce76ebb31e51e279092e47f913c581e5e08ec2a894db76d0d7dc14f12b2ee**

Documento generado en 28/07/2022 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00483
Proceso	Impugnación de Paternidad
Cuaderno	Principal

1.- No se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la notificación personal a través de mensaje de datos arribada por la parte actora (archivo 16), como quiera que no se acredita el envío de la copia de la demanda y de sus anexos, conforme lo prevé el art. 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto no es posible constatar el contenido de los documentos remitidos con el correo remitario de la notificación por mensaje de datos.

2.- Téngase en cuenta que la demandada MICHELLA SANDOVAL REALES autorizó su notificación electrónica y se notificó personalmente el día 17 de marzo de 2022 de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020 (archivos 17, 18 y 19).

3.- Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ como apoderada de la demandada MICHELLA SANDOVAL REALES, en los términos y fines del poder conferido (folios 3, 4 y 8, archivo 20).

4.- Atendiendo a la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la demandada (archivo digital 20.1), y por encontrarse ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del C. G. del P., se dispone:

4.1.- Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.

4.2.- No se hace necesaria la designación de apoderado en amparo de pobreza, teniendo en cuenta el reconocimiento que se le hace a la abogada DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ como apoderada de la demandada.

5.- Téngase en cuenta que la parte pasiva presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por lo que en atención a lo establecido en el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., el término de traslado de veinte (20) días a la demandada se interrumpió, y comoquiera que fue resuelto en providencia de esta misma fecha, se dispuso que el término comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de dicho auto.

Así las cosas, toda vez que durante la interrupción no corren términos y no puede ejecutarse ningún acto procesal, una vez revisado el expediente, se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C.G. del P., en tanto, el 23 de mayo del año en curso se efectuaron traslados por secretaría de las excepciones de mérito

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

propuestas por la parte pasiva (archivo 23).

En consecuencia, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el traslado de las excepciones de mérito realizado por secretaría. Una vez contabilizado el término de traslado de la demanda y, de ser el caso, deberán correrse los traslados respectivos.

6.- Se requiere a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 11 de octubre de 2021 (archivo 06), esto es, informe el nombre y ubicación del presunto padre biológico del menor de edad a fin de vincularlo al proceso, en virtud de lo dispuesto en el art 218 de C.C. modificado por el art. 6 de la Ley 1060 de 2006.

7.- Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., se decreta la práctica de la prueba de ADN. Por economía procesal, se corre traslado por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN aportada con la contestación de las excepciones de mérito (folios 6 y 7, archivo 26).

8.- Comoquiera que la oportunidad para “solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen” es dentro del término de traslado de la prueba de ADN, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., no se imprime trámite al memorial contentivo de “CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL” (archivo 20.2), al no haber sido presentado oportunamente y en la forma prevista en la norma. Téngase en cuenta, además, que conforme la norma en cita “Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código”.

Una vez vencido el término de traslado de la prueba de ADN se realizarán los pronunciamientos a que hubiere lugar.

9.- En atención a las solicitudes obrantes en los archivos 22 y 24, estense las partes a lo aquí resuelto.

10.- En relación con el memorial remitido por la parte pasiva, en el que manifiesta que existe un indebido traslado del recurso de reposición (archivo 25), se le indica que si bien se observa que remitió a este Despacho recurso de reposición con copia a la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, no se acredita el acuse de recibo por parte del destinatario del mensaje ni otro medio que permita constatar su acceso al mensaje de datos, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que declaró condicionalmente exequible el parágrafo del art. 9º del Decreto

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

806 de 2020.

Por lo anterior, no era posible tener por surtido el traslado del recurso de reposición con el simple envío del memorial con copia a la dirección electrónica de notificaciones de la parte actora, debiendo entonces surtirse el respectivo traslado por secretaría conforme lo previsto en el art. 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 110 del C.G.P., como en efecto ocurrió.

II.- Se niega la solicitud de imponer sanción al apoderado de la parte actora por la presunta omisión en el envío de memoriales a las demás partes del proceso, obrante en el archivo digital 32, en tanto la finalidad de las disposiciones contenidas en el numeral 14 del art. 78 y del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, así como el efecto práctico de las mismas, es propender por la publicidad y la transparencia de las actuaciones, y así evitar que existan actuaciones dentro del proceso que no sean conocidas por las partes para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción que les asiste si hay lugar a ello, todo lo cual se garantiza en el presente asunto teniendo en cuenta que actualmente los procesos se encuentran totalmente digitalizados, estando siempre a disposición de las partes a través del link de acceso, el que le fue remitido a la parte pasiva en fecha 17 de marzo del año en curso (archivos 18 y 19), por lo que mal podría decirse que se afectó la publicidad de las actuaciones dentro del proceso o el ejercicio del derecho de defensa, toda vez que -se reitera- las partes tienen acceso en cualquier momento al expediente.

Sin perjuicio de ello, se conmina a las partes a dar cumplimiento a los deberes que les corresponden, acatando las normas procesales vigentes y prestando su colaboración para evitar dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435954035499ada7674e6af4e60d2ad93633c9bb7a37ec07afe64c756ec69b48**

Documento generado en 28/07/2022 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00483
Proceso	Impugnación de paternidad
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada actuando a través de apoderada judicial (archivo 20) contra el auto de fecha 13 de agosto de 2021 (archivo 06) mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El artículo 386 del Código General del Proceso, regula lo relacionado con los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

1. *La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*
2. *Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en*

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

(...)

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el art. 1º de la Ley 721 de 2001 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Artículo 7o. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

PARÁGRAFO 1o. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios (SIC) deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.

PARÁGRAFO 2o. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. El informe que se presente al juez deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba;
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d) Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e) Descripción del control de calidad del laboratorio.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-258 de 6 de mayo de 2015, M.P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra algunos apartes del art. 386 en cita, consideró:

“2.4.1.2. La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso [16].

(...)

2.5.2. La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en algunas ocasiones analizando la naturaleza y características del proceso de investigación de la paternidad antes expuesto, de cuyos pronunciamientos, se destaca la incidencia de la prueba de ADN en la definición de los mismos:

(...)

Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación^[3], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.” (se resalta)

De otra parte, conviene traer a colación lo considerado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC6435-2019 de 23 de mayo de 2019:

“6.1. En todo caso, debe atenderse que las reglas del artículo 386 de la codificación adjetiva, las cuales deben aplicarse en las acciones de investigación e impugnación de la paternidad o de la maternidad, debido a su carácter general, no prevalecen sobre disposiciones legales especiales como lo es el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, conforme al cual la práctica de la prueba de ADN es obligatoria en todos los procesos tendientes a establecer la progenitura.

La jurisprudencia constitucional ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, que dimana «no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores» (sentencias C-808-02, T-997-03, T-363-03, T-307-03, T-305-03, T-411-05, T-888-10, T-071-12, T-352-12, T-160-13, C-258-15 y T-249-18, entre otras).

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En razón de la trascendencia y finalidad de la referida probanza, se ha reconocido que el deber del juzgador impuesto por la Ley 721 de 2001, no se agota en su decreto, sino que se le impone su práctica y valoración, como inestimable elemento de juicio para solucionar la controversia (T-249-18).

No puede ignorarse que la realización del examen genético «se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes» (T-997-03 y C-258-15).

En la sentencia T-249 de 2018, la Corte Constitucional consideró que la prueba de marcadores genéticos con ADN es «un elemento crucial al momento de determinar el vínculo natural entre padres e hijos, atendiendo los mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales de quienes buscan certeza al momento de conocer quiénes son sus ascendientes», y por ello al resolverse el litigio sin practicar previamente dicho examen, estimó que se estructuraba un defecto fáctico por omisión.»

La aquí recurrente solicita revocar el auto de 13 de agosto de 2021 (archivo 06), alegando, en síntesis, que el Despacho descartó la realización de la prueba de ADN por cuanto fue aportada por el actor, no obstante, conforme lo previsto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., el decreto de la prueba de ADN en asuntos como el que nos ocupa resulta ser una obligación, incluso de manera oficiosa, y para sustentar su reparo cita alguna jurisprudencia relacionada con el decreto forzoso de la prueba de ADN, razón por la que no entiende el relevo del deber por parte del Despacho al no decretar la prueba de ADN cuando se trata de un imperativo que no admite excepción; de otra parte, refirió que la prueba aportada con la demanda no cumple con los requisitos de que trata la Ley 721 de 2001, por lo que, según su decir, no hay motivo justificado para que el despacho se haya apartado de su deber oficioso respecto de la prueba de ADN idónea, más aún cuando la aportada por el actor carece de los requisitos mínimos.

Pues bien, revisada la actuación encontramos que, mediante auto de 13 de agosto de 2021 (archivo 06), se admitió la presente demanda de impugnación de paternidad instaurada a través de apoderado judicial por YEFERSSON DAVID GUIO GARCIA respecto del niño JARED DAVID GUIO SANDOVAL contra MICHELLA SANDOVAL REALES, oportunidad en la que se dispuso que no se decretaba la práctica de la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del C. G del P., comoquiera que ya fue aportada con los anexos de la demanda; no obstante, una vez notificada la demandada, se dispondría el traslado del examen de genética visible en la página 6 del archivo digital 00.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así las cosas, si bien en el auto confutado se indicó que no se decretaba la práctica de la prueba de ADN, ello no significa que se haya prescindido de tal prueba en el presente asunto, toda vez que, como también se indicó en la referida providencia, no se decretó en razón a que la misma fue aportada con la demanda, señalándose incluso que una vez notificada la demandada, se dispondría el traslado del examen de genética, por lo que de ninguna manera se puede concluir que el despacho haya descartado la realización de la prueba de ADN o se esté apartando de la obligación legal que le asiste en asuntos como el que nos ocupa, ya que, conforme a la jurisprudencia señalada en precedencia, la práctica y valoración de la prueba de ADN es obligatoria en este tipo de asuntos, sin embargo, bien puede ser aportada por las partes o decretada de oficio por el Juzgador.

De contera, no resultan de recibo los reparos alegados por la recurrente, pues -se insiste- no se está omitiendo, ni se ha descartado la prueba de ADN requerida para este tipo de asuntos.

De otra parte, no se hará pronunciamiento alguno respecto de los reparos relacionados con el presunto incumplimiento de los requisitos de que trata la Ley 721 de 2001 de la prueba aportada con la demanda, toda vez que para ello la norma estableció la oportunidad y forma en que deben presentarse los mismos.

En consecuencia, sin más consideraciones por no ser necesarias, no se repondrá el auto cuestionado por encontrarse ajustado a derecho.

Por último, atendiendo a lo establecido en el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., que dispone “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”, el término de traslado de veinte (20) días a la demandada comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 13 de agosto de 2021 (archivo 06), por estar ajustado a ley.

SEGUNDO: Por Secretaría, contabilícese el término de Ley de traslado de la demanda para los fines pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88b445c13c3378858a622913535e65e1641e85e47c4df28b2918dc08b44276e**

Documento generado en 28/07/2022 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00531
Proceso	Unión marital de hecho
Cuaderno	Único

El curador ad-Litem de los herederos indeterminados del causante remite contestación de la demanda (archivo digital 30); no obstante, verificado el expediente, se aprecia que en providencia del 22 de marzo de 2022 (archivo digital 24) se tuvo por contestada la demanda por parte del referido curador.

De otra parte, atendiendo la petición de amparo de pobreza elevada por la demandada MARIANA LUCÍA ORJUELA VARÓN (folio 24, archivo digital 16), y por encontrarse ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del C.G.P., se ordena conceder el amparo solicitado; no hay necesidad de designarle apoderado, toda vez que ya cuenta con la representación del abogado EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA. Se advierte que los efectos del amparo concedido inician a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Por lo demás, se ordena estarse a lo dispuesto en providencia del 06 de junio de 2022 (archivo digital 29), en la que se fijó fecha de audiencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ba617d0608bdc668e5e44634cc0f6bd86ac0d501bdbf6854d6e2a360c26dc2**

Documento generado en 28/07/2022 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00711
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que el término de traslado del informe de valoración de apoyos realizado al señor LUIS EDUARDO VALERO MELGAREJO venció en silencio.

2.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside el señor LUIS EDUARDO VALERO MELGAREJO, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que lo entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98a640a60ff1ec5341ccc6456001235f59ff4a829d9d563319211482c72fe6**

Documento generado en 28/07/2022 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00739
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

1.- Agréguese al expediente los informes de valoración de apoyos realizando por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ a los señores DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME obrantes en los archivos digitales 32, 33 y 34 y Córrase traslado los interesados y al agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días.

2.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde residen los señores DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentran, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que los entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a938ec33fe22b6ecbb1b03f5f0093c11eff271606439f44fc098937a79b8ed2e**

Documento generado en 28/07/2022 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00100
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

1.- Agréguese al expediente el informe de valoración de apoyos realizando por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ al señor VICTOR HUGO JIMENEZ RUIZ obrante en el archivo digital que antecede y Córrese traslado a los interesados y al agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días.

2.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside el señor VICTOR HUGO JIMENEZ RUIZ, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que la entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247749db79bc6c4fee47d242da482c18e9fdc80dd38a179e503f067b0faf033d**

Documento generado en 28/07/2022 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00105
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

1.- Agréguese al expediente los informes de valoración de apoyos realizando por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ a la señora OLGA MEJIA CASTELLANOS obrante en los archivos digital que anteceden y Córrase traslado los interesados y al agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días.

2.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde residen la señora OLGA MEJIA CASTELLANOS, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que la entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49362ef9665625296da0ef83bb7954d1a6ca57eaae53ce19a8ca35f0a57289bc**

Documento generado en 28/07/2022 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00130
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

1.- Agréguese al expediente el informe de valoración de apoyos realizando por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ a la señora CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA obrante en el archivo digital que antecede y Córrase traslado a los interesados y al agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días.

2.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside la señora CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que la entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a25c00ce7835abae17a3cd14db180c2b83bb79d8b4e664fad05081902f3dc5d**

Documento generado en 28/07/2022 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00307
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

- 1.- Agréguese al expediente el informe de valoración de apoyos realizando por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ al señor ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA obrante en el archivo digital que antecede y Córrese traslado a los interesados y al agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
- 2.- Téngase en cuenta la notificación realizada por el despacho obrante en el archivo digital 14, mediante la cual se le comunicó el auto admisorio de la demanda a los familiares del señor ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA, los cuales no realizaron pronunciamiento ni se hicieron partícipes del presente proceso.
- 3.- Córrese traslado del informe de visita social realizado al señor ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA por la Trabajadora Social del despacho (archivo digital 19), por el término de tres (3) días.
- 4.- Vencido el término otorgado, ingrésense las diligencias al Despacho para proferir lo que en derecho corresponde. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

29 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60883774b12fe7d9a6d1228874f416e67dbd74cdbf88a2437df0e7d90fcfb42a**

Documento generado en 28/07/2022 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>